



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN N° **159**
SANTA FE, 25 JUN. 2020

VISTO:

El Expediente N° 2-011515/19 iniciado con motivo de la presentación realizada en esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe por vecina que reclama sobre la presencia de cableado de la Empresa Provincial de Energía (EPE) que genera daño en inmueble y peligro peatones, y;

CONSIDERANDO:

Que, la materia propuesta en la queja referida se encuentra dentro de la esfera de competencia de esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe (Cfr. Arts. 1° y 22° de la Ley 10.396) por lo que la misma resulta admisible;

Que, en fecha 25/09/19 se presenta la Sra. [REDACTED] solicita intervención ante la EPE por la presencia de cables en forma riesgosa para los peatones y estructura edilicia;

Que, desde la defensoría se asesoró y se iniciaron gestiones ante la empresa provincial prestadora del servicio;

Que, se cursa Oficio N° 983 del 1/10/19 a la Oficina de Distribución de la EPE de la sucursal de calle Oroño en la ciudad de Rosario, a los fines de que informen respuesta al reclamo de la Sra. [REDACTED]

Que, ante la falta de contestación del Oficio cursado se procede a enviar Pronto Despacho N° 1054 del 19/11/19;

Que, atento que hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna, y de acuerdo a lo mandado por la normativa que regula la actuación de la Defensoría del Pueblo (Ley 10.396), se impone realizar algunas consideraciones en lo que respecta a la actuación del Defensor del Pueblo ante la Administración Pública, el Art. 38 de dicha ley, estipula que:

24



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

“Admitida la queja, el Defensor del Pueblo promoverá la oportuna investigación formando expediente sin fórmulas rituales en el que constarán los antecedentes y las pruebas aportadas. A esos efectos, el Defensor del Pueblo o sus adjuntos estarán facultados para: a) Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes, la opinión de los funcionarios actuantes y todo otro elemento que, a su juicio, estime útil a los efectos de la fiscalización;...”

“Art. 39. Los informes o documentos previstos en el inciso a) del artículo anterior, deberán ser remitidos en un plazo máximo de quince días a partir de que se soliciten. Este plazo puede ser ampliado cuando concurren circunstancias que a juicio del Defensor del Pueblo así lo aconsejen...”; “Art. 50: La negativa o negligencia del funcionario o de sus superiores responsables con respecto a lo establecido en el artículo 39, podrá ser considerado por el Defensor del Pueblo como entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando esta circunstancia en su informe ordinario o extraordinario, en su caso, a la Sesión Conjunta de ambas Cámaras” (sic);

Que, por todo lo expuesto ut supra se considera pertinente recomendar al Directorio de la Empresa Provincial de Energía que contesten los Oficios cursados con la información solicitada y se proceda a resolver el reclamo planteado por la usuaria [REDACTED] en virtud de los daños provocados por la red eléctrica en la estructura edilicia del inmueble sito en calle [REDACTED] de Rosario y el riesgo para los peatones que pasen por el lugar;

POR ELLO:

EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DECLARAR admisible la presente queja de acuerdo a lo estipulado por los arts. 22, 62 sgts. y cc. de la ley N° 10.396.

PL



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

ARTÍCULO 2º: SOLICITAR al Gerente General de la Empresa Provincial de Energía que proceda a la contestación de los Oficios cursados.

ARTÍCULO 3º: RECOMENDAR al Directorio de la Empresa Provincial de Energía que proceda a resolver el reclamo planteado por la usuaria [REDACTED] virtud de los daños provocados por la red eléctrica en la estructura edilicia del inmueble sito en calle [REDACTED] de Rosario y el riesgo para los peatones que pasen por el lugar.

ARTÍCULO 4º: APROBAR todas las actuaciones y gestiones realizadas por el personal de este Organismo.

ARTÍCULO 5º: COMUNICAR lo resuelto a la Peticionante (cfr. Art. 65º de la Ley 10.396).

ARTÍCULO 6º: Regístrese, comuníquese, y archívese.



Dr. RAÚL A. LAMBERTO
DEFENSOR DEL PUEBLO
PROVINCIA DE SANTA FE